

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE APROBACIÓN No 421
SEGUNDA INSTANCIA

Imputado:	Jackson Alberto Murillo Rivas
Cédula de ciudadanía:	11.798.521 expedida en Quibdó (Ch.)
Delito:	Acceso carnal violento agravado.
Víctima:	Menor A.C.B.M. -de 11 años de edad para el momento de los hechos-
Procedencia:	Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira
Asunto:	Se decide apelación interpuesta por la defensa contra la sentencia condenatoria de abril 24 de 2017. SE REVOCA y ABSUELVE

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y PRECEDENTES

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos fueron plasmados en el fallo confutado por el funcionario de primer nivel, acorde con lo referido por la Fiscalía, de la siguiente manera:

“[...] ocurrieron el 07 de octubre de 2011, siendo aproximadamente las 8 de la noche, cuando la menor ACBM, de 11 años de edad, se encontraba al frente de la panadería ubicada en la manzana 6 casa 14 del barrio Panorama II del municipio de Pereira, siendo abordada por el señor JACKSON ALBERTO MURILLO RIVAS, quien se movilizaba en una motocicleta color negra. El señor MURILLO llevó a la menor en la motocicleta a un sitio desconocido para ella, lugar donde había árboles, pero no casas, allí la intimidó con un arma al parecer de fuego y arma blanca, obligándola a realizar prácticas sexuales; fue así como introdujo el pene en la boca de la menor y la puso a que se lo succionara, al tiempo le besaba los senos a la menor. Luego, el señor MURILLO

RIVAS, le introdujo el pene en la vagina a la menor, produciéndole desgarró del himen. Se tiene entonces que el señor JACKSON ALBERTO MURILLO RIVAS accedió carnalmente a la menor ACBM, de 11 años de edad, en contra de su voluntad, utilizando la violencia, cuando la intimidó con un elemento, al parecer arma de fuego y un cuchillo”.

1.2.- Adelantado el programa metodológico de investigación, la Fiscalía llevó a cabo las audiencias preliminares (diciembre 05 de 2014) ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira (Rda.), por medio de las cuales: (i) declaró persona ausente al señor **JACKSON ALBERTO MURILLO RIVAS**; (ii) por ante su defensor público le formuló imputación como probable autor a título de dolo del delito de acceso carnal violento -artículo 205 C.P.-, con la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el numeral 4º, artículo 211 C.P.; y (iii) se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, por lo cual dispuso que continuara vigente la captura librada en su contra por su homólogo del Juzgado Segundo en julio 31 de 2014.

1.3.- La Fiscalía presentó formal escrito de acusación (febrero 09 de 2015), por igual punible, pero varió lo relativo a los agravantes endilgados, para referir el 2º y 7º del artículo 211 C.P., cuyo conocimiento se asignó al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira (Rda.), autoridad que convocó a las correspondientes audiencias de formulación de acusación (octubre 20 de 2015) donde la Fiscalía aclaró que la causal de agravación es solo la contenida en el numeral 4º del artículo. 211 C.P., preparatoria (diciembre 04 de 2015), y luego de varias aplazamientos se realizó el juicio oral (febrero 23 de 2017) al cabo del cual se anunció un sentido de fallo de carácter condenatorio, y en abril 24 de 2017 se dictó la sentencia con el siguiente resultado: (i) se declaró penalmente responsable al señor **JACKSON ALBERTO MURILLO RIVAS** por la conducta punible de acceso carnal violento agravado; (ii) se impuso sanción privativa de la libertad de 18 años de prisión, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la sanción principal; y (iii) se le negó cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por expresa prohibición legal.

1.4.- Para llegar a la anterior decisión, el funcionario de primer nivel argumentó que para la fecha del hecho -octubre 07 de 2011-, la menor ACBM contaba con 11 años de edad. Que del informe arrimado por el INMLC se determinó la presencia de espermatozoides en la muestra del pantalón interior de la niña y en el frotis vaginal recaudado, y con la plasmado en la anamnesis del dictamen médico legal sexológico realizado en octubre 08 de 2011, se lograba determinar que fue violentada en su integridad sexual. Igualmente, del dictamen psicológico se evidencia que la pequeña narró los hechos, describió al agresor, y que su narración era lógica y coherente.

Por medio de reconocimientos fotográficos la menor reconoció al acá procesado como probable autor de sus ultrajes, aunque en juicio, en uno de los álbumes indicó a otro y en el siguiente adujo no reconocer a nadie. Y si bien la libertad probatoria no deja al reconocimiento fotográfico como una prueba conducente por excelencia, en este caso la unidad de prueba aporta un indicio de responsabilidad, al ser su foto la que señaló, no obstante que en la vista pública no haya tenido éxito, pero la misma refirió que tiene vacíos en su memoria por el tiempo transcurrido.

Adujo así mismo, que en sana crítica se torna más lógica la versión que la niña ha guardado a través del tiempo, al sostener que el agresor portaba casco, que se descubrió el rostro en un paraje oscuro, razón por la cual se concluiría que la menor no tenía capacidad de reconocer al victimario por su rostro y por ende menos aun por medio de fotografías. De todas formas, ACBM fue enfática en describir el automotor donde fue transportada al sitio del hecho y de regreso al contorno urbano, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos de los que fuera víctima. Y esa ingrata recordación de lo sucedido, es la razón de sus dichos para que en un momento dado hubiera visto pasar frente a ella y a su familia dicho vehículo conducido por una persona que tenía la conformación física de quien le generó ese daño, y quien también portaba casco. Por ello en la investigación se determinó un reconocimiento material mas no personal.

La individualización personal la hizo el padre de la niña quien siguió la moto y su conductor, y ante tal estrategia logró que esa persona se descubriera el rostro, para constatar que era conocido por asuntos laborales. No obstante ello, guardó la calma, identificó donde laboraba y donde vivía por el seguimiento sigiloso que realizó, motivo por el cual se tiene que ACBM tuvo la capacidad de individualizar al agresor por su contextura corporal y medio de locomoción, cuyos datos fueron puestos desde el comienzo a la autoridad investigativa, y que luego de la identificación coincidían con **MURILLO RIVAS**, a raíz de lo cual se podía partir de una tal situación el señalamiento directo de responsabilidad que recae en su contra.

Existen además pruebas indiciarias que conllevan a dilucidar tal compromiso, a saber: (i) el conocimiento de la prueba recaudada en los actos investigativos. Ello, en tanto al ser enterado de la investigación en su contra, el aquí comprometido asistió a la Fiscalía y ofreció aportar muestras corporales que se podrían cotejar con las recaudadas como elemento probatorio, pero al comprender que de encontrarse similitud entre ellas podría derivar responsabilidad en su contra, se arrepintió de comparecer al laboratorio; (ii) del arraigo del vecindario del victimario y su relación con el contorno del vecindario de la víctima. Ambos barrios pertenecen al sector de la Ciudadela de Cuba, y el procesado se

movilizaba por la zona de la víctima, y bien pudo buscar la oportunidad para sorprenderla, con lo cual logró abordada para que lo acompañara dentro del barrio sin tener reparo en llegar a un paraje oscuro y solitario, donde no tuvo interrupción para su cometido: (iii) el abandono injustificado y sorpresivo de su arraigo personal. El procesado laboraba en el "Marceliano Ossa", y aunque esperaba su nueva contratación nunca regresó, sin volver a comunicarse ni contestar su celular; y de igual manera se ausentó de su residencia sin motivo aparente y la propiedad fue puesta en venta, todo lo cual fue con posterioridad a haber conocido la calidad de las pruebas en su contra. Y, finalmente (iv) su condición de portador de un arma de fuego. Del relato de la niña se tiene que el agresor le exhibió un arma, y acorde con la certificación de las Fuerzas Militares el acusado tenía permiso para porte, elemento intimidador para que la menor se dejara someter a los actos sexuales.

1.4.- El defensor público del judicializado no estuvo de acuerdo con esa determinación y la impugnó, razón por la cual se dispuso la remisión de los registros ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

2.- DEBATE

2.1.- Defensa -recurrente-

Solicita se revoque el fallo de condena proferido, y en su lugar se absuelva a su representado de los cargos atribuidos, con fundamento en lo siguiente:

Por regla general en los delitos sexuales la víctima es el único testigo quien está en capacidad de reconocerlo, pero acá aunque la misma fue clara y coherente en relación con los hechos, y habló que su agresor tenía un casco cerrado, que se movilizaba en una moto negra, que le exhibió un arma y describió los actos sexuales de los cuales fue víctima, de su relato se desprende que no pudo ver su rostro y por ende no estaba en condiciones de realizar un reconocimiento fotográfico. Acto de reconocimiento respecto del cual existe un mar de dudas, por desconocimiento de lo reglado en el canon 252 CPP, porque entre otras cosas se le permitió a la menor narrar aspectos de lo ocurrido e hizo alusión a temas de responsabilidad, lo cual vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.

Y es que al exhibírsele las dos plantillas -1237 y 1236-, la niña no reconoció al agresor, pero en un tercer intento y en contravía de las reglas del reconocimiento fotográfico, de nuevo se le exhibió la plantilla 1236 donde señaló la foto N° 003, que no corresponde con su defendido. Y finalmente en un cuarto intento se le presentó nuevamente la plantilla 1237, en la cual adujo

“creer” que su victimario era el de la foto N° 005 que correspondía a la de su cliente. Allí no se respetaron los protocolos exigidos para tal actuación, y si ello es así, tal prueba se torna ilegal y no podía dársele valor probatorio alguno para estructurar un fallo de condena. Pero como si ello no bastara, en juicio la niña refirió en una de las plantillas a otra persona y en la siguiente no reconoce a nadie como agresor, lo que indica que allí tampoco reconoció a su representado.

La valoración probatoria del a quo fue escasa, al punto que al reconocimiento que la niña hizo a la moto negra y vieja donde el victimario se trasladó y al casco que portaba, se le trató como una prueba de cargo, al ser relevante para el a quo la descripción que de esos elementos hizo la pequeña al padre el día cuando señaló como agresor a una persona que se movilizaba con un casco cerrado y en una moto con características parecidas a las que ella describió. Pero sucede que la menor nunca le observó el rostro a esa persona y de haberlo hecho, en la audiencia de juicio no lo hizo, en tanto obviamente no apreció su cara.

Aunque el padre de ACBM dijo reconocer a quien iba en dicha moto cuando se quitó el casco, por cuanto 4 o 5 meses antes de los hechos era vigilante de una obra, en juicio quedó claro que **JACKSON** desde hacía varios años era docente en el “Marceliano Ossa”. Todo lo cual permite indicar que su cliente y la persona que el testigo interceptó no son los mismos. Y de igual manera de lo dicho por el investigador YESID OSPINA, se tiene que el padre de la niña en ningún momento le dio el nombre de la persona que la menor señaló, ya que solo le dieron las características y el sitio donde laboraba.

La labor del investigador fue escasa, se limitó a desplazarse al “Marceliano Ossa” en una ocasión y con lo que le dijo el vigilante en el sentido que allí laboraba una persona como docente con esas características físicas -refiriéndose a la piel-, le dejó razón que se adelantaba una investigación, sin más especificaciones, para establecer la presencia de otra persona con similar aspecto, y sin que hubiera corroborado que **JACKSON** fuera propietario de una moto, dudas estas que debieron dispensarse a su favor.

Aunque dijo el a quo que su cliente no se practicó el examen, de lo que derivaría una prueba irrefutable de su responsabilidad, con ello dejó de lado que existe la presunción de inocencia y no autoincriminación, pero el a quo lo tuvo como un indicio grave, situación que no comparte, en tanto en juicio no se establecieron los motivos de su no comparecencia y que hayan podido incidir para que priorizara otros asuntos personales. Así que no puede pasarse por alto el hecho de que **MURILLO RIVAS** cuando fue requerido por el investigador se presentó efectivamente ante la Fiscalía y mostró deseos de colaborar.

Estima que algunas de las consideraciones del fallo no guardan lógica ni coherencia, y por consiguiente, como en este caso existen muchas dudas acerca de su responsabilidad, las mismas deben ser resueltas a favor de su procurado.

2.2.- Fiscal -no recurrente-

Solicita se confirme el fallo emitido, lo cual sustenta en lo siguiente:

No comparte lo dicho por la defensa en el sentido que la menor no observó el rostro del agresor, y que por ello no estaba en capacidad de reconocerlo, por cuanto la niña si bien es cierto inicialmente vio de manera rápida los álbumes y dijo no reconocer a ninguno, el investigador indicó que la misma estaba muy nerviosa, motivo por el cual la Defensora de Familia y la Procuradora la calmaron, le dieron confianza y al volver a mirarlos lo señaló al decir “creo que es ese porque es cachetón, bajito, cabezón [...]”, sin olvidar que para ese momento la víctima tenía 13 años y le era difícil recordar de nuevo lo sucedido. Y aunque en juicio no efectuó reconocimiento, ello es entendible por el tiempo transcurrido.

La pequeña realizó un señalamiento directo del procesado el día que se lo enseñó a su padre, quien toma sus datos y los suministra al investigador, y quedó claro que es **JACKSON ALBERTO MURILLO** quien al saber de la investigación hizo presencia y se le dijo que a la ofendida se le tomaron muestras que salieron positivas para semen que podrían ser cotejadas para descartar su responsabilidad. Y pese a que se le entregó el oficio respectivo, nunca concurrió al examen, y pasados los días se estableció que había abandonado su trabajo sin explicación y desocupado la casa donde vivía; es decir, compareció a la Fiscalía para dilatar la actuación y desaparecer al saber que si cotejaban sus muestras con las de la niña daría positivo.

El procesado tenía permiso para portar arma de fuego, lo que corrobora la versión de la menor acerca de lo sucedido, sin quedar duda que fue **MURILLO RIVAS** quien la abordó, la llevó en una moto a un lugar despoblado, la amenazó con un arma y un cuchillo para accederla carnalmente. Existen elementos para acreditar su compromiso, el señalamiento de la niña es soportado con lo dicho por su padre, y de ahí se desprende que ACBM no solo lo mostró cuando lo refirió a su padre, sino al hacer el reconocimiento.

2.3.- Los demás sujetos procesales no se pronunciaron dentro del término que les fue concedido.

3.- Para resolver, **SE CONSIDERA**

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

3.2.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal establecer si la decisión de condena impuesta se encuentra acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y al proferimiento de una sentencia absolutoria, tal como lo solicita la defensa.

3.3.- Solución a la controversia

No observa la Colegiatura la existencia de vicios sustanciales que afecten garantías fundamentales de las partes e intervinientes, puesto que el trámite de todas las etapas procesales se surtió con acatamiento del debido proceso, y los medios de conocimiento fueron incorporados en debida forma en consonancia con los principios que rigen el sistema penal acusatorio, a consecuencia de lo cual se pasará a realizar el análisis correspondiente al fallo proferido por parte de la primera instancia.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir una sentencia de condena es indispensable que el juzgador llegue al conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

Según quedó reseñado al comienzo de esta providencia, la razón que motiva el examen de la sentencia condenatoria proferida en contra del acusado **JACKSON ALBERTO MURILLO**, no es otra que establecer si en efecto le asiste compromiso en la comisión del ilícito de acceso carnal violento del que se asegura fue víctima la entonces menor ACBM, por cuanto, como lo pregonaba la defensa recurrente, en este caso existen sendas dudas que debían haber sido resueltas a su favor,

dadas las inconsistencias en el reconocimiento fotográfico y las escasas labores investigativas para corroborar su identificación, lo que por supuesto no comparte la delegada fiscal como parte no recurrente.

Corresponde recordar que los hechos que dieron origen a la presente actuación ocurrieron en octubre 07 de 2011, cuando ACBM contaba con 11 años de edad¹, quien se hallaba al frente de la panadería "El Antojo" del barrio Panorama II, momento en el que un individuo que se desplazaba en una moto, luego de indagarle por un Apostar, del cual le indicó la menor que quedaba al lado, este posteriormente le pidió que la acompañara a comprar una carne, a lo que esta accedió y fue llevada a un sitio solitario, lugar en donde ese sujeto la intimidó inicialmente con un arma de fuego y luego con un cuchillo o navaja, para lograr que se desnudara, para finalmente realizar prácticas sexuales y de acceso carnal violento sobre su cuerpo.

Respecto de la materialidad de la ilicitud no queda duda alguna, y frente a ello el recurrente no formuló oposición de ningún tipo, en tanto de tal acontecimiento ilícito no solo dio cuenta la menor, quien narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue víctima de un acceso carnal violento cuando solo contaba con 11 años de edad, sino que además todo ese episodio logró ser corroborado con la intervención del médico forense adscrito al INMLCF, quien en reconocimiento médico legal sexológico practicado al día siguiente de los hechos, encontró que la niña efectivamente presentaba "himen anular con desgarró reciente", lo cual indicaba desfloración coincidente con los eventos narrados, a la vez que en las muestras halladas en su pantalón interior y frotis vaginal se detectó semen, acorde con el análisis efectuado por la perito adscrita al laboratorio de Biología Forense del INMLC, mismo que fuera motivo de estipulación probatoria. Todo lo cual permite concluir, sin hesitación alguna, que la pequeña sí fue objeto de una agresión sexual.

El punto álgido de la discusión, radica en lo atinente a la responsabilidad que en los hechos le asiste al acá procesado **JACKSON ALBERTO MURILLO RIVAS**, como quiera que mientras el órgano persecutor, secundado por el juez de la causa, convergen en asegurar que la prueba existe da lugar a aseverar que el aquí comprometido sí fue el autor material del delito, la defensa se aparta de esa consideración a efectos de resaltar las múltiples inconsistencia y vacíos probatorios que aquí existen, que forzosamente llevan a pensar que su cliente no es la persona que cometió semejante infracción a la ley penal.

¹ Según registro de nacimiento obrante en la actuación (fl. 48 cuaderno principal) y que fue estipulado probatoriamente, nació en julio 18 del año 2000.

Para comenzar, el Tribunal dejará en claro desde ya, que es un hecho innegable que las labores investigativas realizadas por el ente acusador y por los funcionarios de Policía Judicial encargados de la misma en este caso específico, dejan mucho que desear, y con ello a lo que se dio lugar fue a generar un manto de dudas insalvable respecto del compromiso atribuido al aquí procesado. Para demostrar esa aseveración, se dirá:

El juez a quo consideró que **MURILLO RIVAS** fue el autor de tan deplorable acto, pero todas sus manifestaciones las considera la Corporación insuficientes para sostener con total certeza que la identidad del agresor sexual haya quedado debidamente determinada. Así es, en cuanto las pruebas que se arrimaron al juicio, tal cual lo dejó consignado la defensa, no permiten determinar con la contundencia debida y más allá de toda duda razonable, que haya existido un cabal y auténtico reconocimiento por parte de la agraviada.

Importa comenzar diciendo que a la menor le fue practicado un examen sexológico al día siguiente del hecho, sin que en la anamnesis del mismo se dieran datos acerca de quién fue el autor de la ilicitud, dado que allí su señora madre solo refirió "no saben quién es", y sin que ACBM refiriera sus características físicas, o por lo menos acerca de ello no quedó constancia en el dictamen.

De la información que entregó el señor **ARMANDO BARRIOS FUENTES**, padre de ACBM, se tiene que en una ocasión que estaban afuera de la casa, la pequeña le mostró a una persona que se movilizaba en una moto "señoritera", color negra y con casco negro como el autor del hecho, ante lo cual su padre, quien para esa época era policía pero estaba de civil, decidió seguirlo en su motocicleta, y una vez lo alcanzó, procedió a abordarlo para saludarlo. Al momento en que dicho individuo se quitó el casco, lo reconoció, en tanto hacía unos 4 o 5 meses antes laboraba como vigilante en una obra de un edificio cerca de una casa fiscal donde él se hallaba, pero a quien conocía desde un año atrás por cuanto hablaban cuando se encontraban a raíz de los turnos que él hacía. Expuso el padre de la menor, que en dicha conversación tal persona a quien conoce como JACKSON, MURILLO o JEISSON, y al que describe como gordo, grueso, cachetón y de tez negra, le refirió que laboraba en el "Marceliano Ossa" -Centro de Rehabilitación para menores infractores de la ley penal- y que tales datos se los entregó a la madre de la niña.

Acorde con lo expuesto por el investigador YESID OSPINA BEDOYA, quien adelantó los actos urgentes, se tiene que con posterioridad a esas primeras diligencias, fue informado por la madre de ACBM que esta había señalado como el agresor a una persona que laboraba en el "Marceliano Ossa", ante lo cual realizó las verificaciones pertinentes con uno de los vigilantes y al parecer un

coordinador, donde se estableció que una persona con similares características físicas a las que le fueron descritas, era educador de dicho centro, y que se movilizaba en una motocicleta pequeña; procedió entonces a dejarle razón a esa persona para que compareciera a la Fiscalía. Ello lo hizo acorde con las versiones de la niña y de su padre quien fue quien lo identificó luego de haber sido mostrado por la menor.

Adujo el mismo investigador que la progenitora de ACBM no le dio el nombre de dicha persona, ni tampoco se corroboró si en efecto tenía una motocicleta con las indicaciones que le fueron aportadas. Del mismo modo añadió que el señor **JACKSON MURILLO** hizo presencia con un abogado, y no obstante mostrar su disposición para colaborar, a cuyo efecto se le hizo entrega en abril 11 de 2012 del oficio para la toma de muestras para perfil genético -que fue materia de estipulación-, aquél personaje nunca lo hizo, y aunque era contactado, se mostraba evasivo y finalmente se supo que no volvió a laborar en la citada institución y que había abandonado su residencia sin haberse logrado conocer su paradero.

En curso del dictamen psicológico que se le recibió a la menor por parte de profesional del INMLCF, en noviembre 26 de 2012 -esto es, un año después del hecho y de haber señalado al presunto agresor-, en el relato que hace de lo sucedido, reitera que la persona que la abordó usaba un "casco" y al indagársele si había visto con antelación al mismo expresó: "Sí, yo un día lo había visto por Panorama y la Divisa, no lo he vuelto a ver, a mí me parece que mi mamá y mi prima XX saben quién es", y que si lo viera lo volvería a reconocer porque: "Yo ya lo había visto antes, él estaba calvo y le estaba creciendo pelo, tenía un anillo como de oro, tenía un pantalón negro y tenía una correa café, él era negro, no tan negro".

De lo anterior se desprende que si bien ACBM adujo reconocer al acá procesado, lo fue por cuanto en pasada ocasión -sin aducir fecha alguna-, vio a una persona que se movilizaba en una moto y fue allí cuando se lo señaló a su padre, y a raíz de las labores investigativas que se adelantaron por la Policía Judicial, se indicó que el mismo correspondía al señor **MURILLO RIVAS**.

Para corroborar una tal situación, se procedió a la realización de reconocimientos fotográficos, para lo cual se elaboraron dos álbumes identificados con los números 1236 y 1237, en los que se encontraba inmersa una fotografía del acusado. En la diligencia efectuada en noviembre 20 del año 2013, donde se contó con la asistencia de la menor ACBM, su progenitora, la Defensora de Familia, la agente del Ministerio Público y el investigador LUIS JERÓNIMO CASTRILLÓN ESCOBAR, en una única acta, cuando en realidad debieron haber sido dos por tratarse de dos reconocimientos distintos, se plasmó lo siguiente:

"En el álbum 1237 la testigo observa detenidamente las fotografías indicando no reconocer en ninguna fotografía a la persona que la agredió, seguidamente se le muestra el álbum 1236 pero en este tampoco logra identificar ni señalar algunos de los individuos de las fotografías expuestas. Se le muestra nuevamente el álbum 1236 donde señala la fotografía 003 indicando que es el más parecido, se le pide que observe nuevamente el álbum 1237 y en este indica que el número 005 dice "creo que es ese porque es cachetón, bajito, cabezón" dice "él fue el que me metió el pene, me tapó la boca, y me tocó los senos, me amenazó con esa pistola y un cuchillo o una navaja". "subrayas y resaltado fuera del texto-

De esa actuación, y como así se clarificó con el testimonio del investigador JERÓNIMO CASTRILLÓN, se evidencia que los álbumes le fueron enseñados inicialmente a la niña en dos ocasiones, sin efectuar reconocimiento, lo que tampoco sucedió en una tercera oportunidad, y solo en la última atinó a señalarlo. Y aunque en la declaración tal servidor dio a entender que ello obedeció a que ACBM de manera rápida los vio y adujo no reconocerlos, ello no fue lo que se plasmó en el mencionado documento, ya que en él se indicó que al momento en que se le exhibieron por primera vez cada uno de los álbumes, la misma los observó detenidamente. Y no obstante que una tal situación al parecer trató de remediarse con la intervención de la Procuradora y de la Defensora de Familia, quienes a voces del testigo calmaron a la menor y le dieron confianza para que volviera a revisar los álbumes, extrañamente, aunque en ambos se encontraba la fotografía de **MURILLO RIVAS**, finalmente solo lo reconoció en uno de ellos, pero ni siquiera así estuvo segura del señalamiento, como quiera que según quedó allí consignado, ella **creía** que era ese "porque es cachetón, bajito, cabezón"; situación desde luego extraña, porque de tales fotografías no es posible establecer la estatura y la contextura de ninguno de los que allí figuran.

Es indudable, como así lo ha sentado la jurisprudencia², que los reconocimientos por medio de fotografías o videos, no son una prueba en sí misma considerada que adquiera tal calidad por medio de la introducción del acta que da cuenta del reconocimiento, como si de un medio de prueba documental se tratase, en tanto lo que debe ser objeto de valoración no es el álbum fotográfico o el acta pertinente, sino el poder de convicción de ese específico reconocimiento por parte del testigo, y sin que pueda pregonarse tampoco que este por sí solo constituya prueba de compromiso.

Sobre ese específico aspecto la Sala de Casación Penal³ ha reiterado:

"De todos modos, no puede perderse de vista que el reconocimiento sea fotográfico o en fila de personas, por sí solo, no constituye prueba de responsabilidad con entidad suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, pues la finalidad del juicio no es, ni podría ser, la de identificar o individualizar a una persona sino que tiene una cobertura mayor. Esto si se tiene en cuenta que una vez lograda la identidad de autor

² CSJ SP, 29 ago. 2007, Rad. 26276.

³ CSJ SP, 06 abr. 2016, Rad. 46847.

en la fase de investigación, por medio del juicio se debe establecer su responsabilidad penal o su inocencia en una específica conducta delictiva, sin dejar de reconocer que **es allí, en el juicio, en donde el acto de reconocimiento necesariamente debe estar vinculado con una prueba testimonial válidamente practicada, pues es en la apreciación de ésta, en conjunto con las demás pruebas practicadas, en que tal medio de conocimiento puede dotar al juez de elementos de juicio que posibiliten conferirle o restarle fuerza persuasiva a la declaración del testigo**". - resaltado excluido-

Y en este caso, amén de lo allí sucedido, es evidente que el poder de convicción de tal reconocimiento en verdad se advierte diezmado, máxime cuando las características físicas que en juicio denotó la menor, no fueron esgrimidas por ella en sus primeras salidas procesales, sino que se dieron amén del presunto reconocimiento que hizo su señor padre, que no la directamente afectada, aunado a las vicisitudes que se presentaron en tal diligencia, lo que genera incertidumbre acerca de la forma en que esta se realizó.

Mírese que cuando se esperaba que en juicio la niña ratificara ese reconocimiento, al exhibírsele de nuevo los mismos álbumes, en uno de ellos no reconoció a ninguna de las fotografías como pertenecientes a quien la agredió, y en otro señaló a un ciudadano que nada tenía que ver con los hechos que aquí se juzgan.

Es cierto, que el tiempo transcurrido entre ese primer reconocimiento -noviembre de 2013- y aquel en que declaró en juicio -febrero 23 de 2017-, es decir, algo más de tres años, puede haber menguado su capacidad de recordación, respeto de algunos aspectos de lo sucedido, pero difícilmente podría serlo del rostro de quien le ocasionó semejante mal.

Y aunque igualmente ACBM en relación con los reconocimientos efectuados en el devenir investigativo adujo que al principio tenía miedo, pero luego miró bien y lo reconoció, ello va en contravía, según ya se indicó, de lo plasmado en el acta pertinente, como quiera que -se itera- allí se dijo que sí los miró detenidamente pero no reconoció a ninguno. Y si así lo hizo posteriormente, lo fue por la intervención de la Defensora de Familia y Procuradora, quienes le pidieron que se calmara, lo que seguramente conllevó a que una tal diligencia, que en términos normales no tarda más de cinco minutos, en este caso tuviera una duración de 24 minutos.

A ese respecto debe decirse que el a quo refirió en el fallo de primer nivel, que la pequeña "no pudo haber percibido el rostro del procesado, en tanto siempre lo refirió con un casco", no obstante aducir a renglón seguido que este se descubrió el rostro en un paraje oscuro. Y si bien acerca de esto último la niña nada refirió en juicio, para la Sala es evidente que ello necesariamente tuvo que suceder, si

en cuenta tenemos que la infante adujo que el agresor le besó sus senos, pero seguramente por la oscuridad del sitio no lo reconoció en debida forma y por ello ningún dato aportó inicialmente sobre sus rasgos físicos y solo al observar meses después de lo ocurrido a una persona de piel negra y grueso, que conducía una motocicleta negra y vieja, esto es, con características similares a quien abusó de ella, su padre procedió a su identificación, pero sin que se evidencie que en esa precisa ocasión la menor hubiera tenido contacto directo con tal persona, a efectos de ratificar que en realidad se tratara del sujeto que la agredió.

Es por ello que el a quo dijo que: "la niña realizó un reconocimiento material, pero el personal lo hizo su señor padre ARMANDO BARRIOS, quien lo confrontó", pero sin dejarle saber el porqué de una tal afirmación. No obstante, ello *per se* a juicio de la Sala no comporta pregonar que se trata en realidad y sin dubitación alguna del mismo sujeto que cometió el atroz delito, al carecerse de la certeza necesaria para emitir un fallo de condena en los términos en que fue emitido.

Mírese que acorde con lo dicho por el padre de ACBM, este conoció al señor **JACKSON, MURILLO** o JEISSON, un año atrás, cuando a raíz de los turnos que tenía como policía coincidían en algunas ocasiones y hablaban, pero además de ello refirió que entre cuatro o cinco meses antes de ser señalado por su hija, éste laboraba como vigilante en una construcción cerca de una casa fiscal, y una tal manifestación, acorde con lo esgrimido por la defensa, genera sendas dudas respecto a si se trata en realidad de la misma persona que atacó a la menor.

Así se sostiene, por cuanto la información que esa misma persona le entregó en ese específico momento al progenitor de la adolescente, hacía alusión a que laboraba en el "Marceliano Ossa", y con ese dato el investigador YESID OSPINA se dirigió a ese sitio donde de manera informal se le indicó que una persona con las características físicas que le brindaron era educador de ese centro, quien correspondía al nombre de **JACKSON MURILLO**. Y pese a decir que constató que este se movilizaba en una motocicleta similar a la que ACBM había mencionado, ello se quedó en una mera exposición o especulación sin fundamento probatorio alguno, como quiera que no se adelantó ninguna actividad para acreditar ese aspecto, ni mucho menos que en realidad el acá procesado usara una moto "señoritera" negra y vieja para sus desplazamientos, de las cuales pueden existir muchísimas en iguales condiciones en esta capital; máxime que el investigador YESID OSPINA como así lo refirió en juicio, no corroboró de manera alguna que el acá procesado tuviera una motocicleta con las características que le fueron aportadas, como indicio en su contra, ni tampoco que fuera la única persona que laborara en dicho establecimiento y que tuviera la piel negra, grueso y bajito, como datos que individualizaban al autor.

De igual modo, acorde con la certificación que se arrimó al dossier, se tiene que el mencionado **JACKSON MURILLO**, en realidad laboró para el "Marceliano Ossa" hasta abril 04 de 2014, aunque su contrato había fenecido en marzo 31, pero por las labores que allí se ejercen continuaba con sus servicios aun sin contratación, no obstante que la misma estaba ad portas de ser renovada, como en efecto lo fue. Ello para significar, como lo sostiene la defensa, que si el procesado laboraba como educador en tal centro de reclusión de menores, no se encuentra lógico que a la vez se desempeñara como vigilante en una construcción, actividad esta en la que fue visto por el señor ARMANDO BARRIOS cuatro o cinco meses antes al señalamiento -cuya fecha no se estableció, pero en todo caso antes de abril 11 de 2012-. Y pese a que la defensa sostiene que en esa labor el señor **JACKSON** se desempeñaba hacía varios años, como situación que no se acreditó pero tampoco fue desvirtuada, en tanto la certificación arrimada por la Dra. DORA MARTÍNEZ PINO, quien se desempeñó como Directora Operativa a principios del año 2011, solo dio cuenta de la fecha en la que se retiró -abril 04 de 2012- mas no del tiempo que llevaba allí vinculado. Sea como fuere, de lo dicho por ella se desprende que al parecer lo hacía de tiempo atrás, como quiera que lo recordó cuando lo conoció amén de la manera tosca en que este comía, situación que le impactó, y que en el tiempo que allí laboró tuvo inconvenientes por cuanto se metía mucho con los muchachos -sin especificar de qué manera-, a quienes incluso les decía que portaba arma.

No se puede pasar por alto a juicio del Tribunal, que una vez el señor **JACKSON** fue enterado de la búsqueda que se le hizo por parte de un funcionario de policía judicial, acudió con un abogado a la cita que se le indicó en la Fiscalía, y manifestó colaboraría para aclarar la situación, para lo cual incluso recibió en abril 11 de 2012 el oficio respectivo con miras a realizar un examen de perfil genético tendiente a establecer consonancia con las muestras de semen que fueron halladas en el cuerpo y prenda íntima de ACBM, sin que finalmente hubiera acudido a su práctica. Así mismo, que acorde con lo acreditado en juicio, el hoy procesado **JACKSON** no solo abandonó su trabajo, pese a que el contrato como educador le fue renovado posteriormente, sino también la residencia que tenía en la manzana 15, casa 17, barrio "La Campiña" de Cuba, la cual fue referida en la certificación expedida por la Directora Operativa del "Marceliano Ossa".

Si bien tales circunstancias fueron tenidas en cuenta por el a quo como indicios graves en su contra, por cuanto supuestamente de haberse hecho el examen se habría podido establecer que fue él quien cometió el delito, lo cual conllevó a que abandonara no solo su trabajo sino su lugar de residencia, para la Sala esas situaciones permiten en realidad una doble interpretación, en el entendido que si bien de un lado podrían servir para hacer cábalas desfavorables para el acusado, también sirven para entender su comportamiento, y se explica:

Es verdad que finalmente no fue al susodicho examen de cotejo biológico, pero no se puede negar que sea como fuere en un principio él sí se presentó ante la autoridad investigadora y se puso a disposición para lo que fuera necesario. Hasta allí, esa actitud positiva refleja un contraindicio, habida consideración a que no huyó desde un comienzo, sino que atendió la citación que en ese sentido se le hizo.

Es factible entender, que al presentarse en compañía de un abogado, éste le hubiera aconsejado que más bien desistiera de hacerse esa prueba, con el fin de evitar quizá los riesgos de un eventual resultado desfavoreciera a sus intereses. E incluso hasta alejarse tanto de su lugar de residencia como de su trabajo, como en efecto así lo hizo. Jugó por tanto en ese desencadenamiento de circunstancias un factor de temor de su parte a resultar involucrado sin razón en un episodio delictivo.

Es a todas luces evidente en este específico aspecto, un proceder abiertamente negligente por parte de los investigadores adscrito al CTI, como quiera que no obstante haberse hecho presente voluntariamente en las instalaciones oficiales el aquí comprometido, se le dejó ir sin ningún tipo de apremio a la espera de que voluntariamente se hiciera ese examen en el IMLCF. Cuando lo aconsejable y esperado era trasladarse con él y concretar la pericia sin mayores tardanzas para evitar futuros contratiempos.

Sea como fuere, la realidad procesal enseña que ese cotejo biológico nunca se llevó a cabo y en el juicio no se tuvo la posibilidad de conocer algún resultado positivo o negativo con miras a confirmar o descartar la potencial responsabilidad del justiciable. Así las cosas, se sobreviene el siguiente interrogante: ¿hay lugar a sostener que por la no presencia del acusado en la realización de esa prueba se debe concluir que de haberse efectuado ese cotejo, el resultado habría sido positivo? -como lo entendió el juez- ¿o lo que en tan particulares circunstancias se debe concluir es lo contrario, esto es, que al no haberse realizado esa prueba pericial, por las razones que sean, no es posible concluir un resultado positivo y hay lugar a resolver esa situación en forma favorable a los intereses del procesado? La Sala estima que se debe decantar por la última postura, en tanto pudieron incluso ser múltiples los motivos por los cuales el aquí acusado no compareció posteriormente ante el INMLCF como había sido lo acordado.

Queda por tanto un margen de especulación a ese respecto, como quiera que bien pudieron ocurrir otras circunstancias que le impidieran acudir a la cita o incluso continuar con su rutina, como podría ser, a título de ejemplo, que haya sido amenazado por los hechos en los que estaba inmerso, y tal situación lo obligara a ausentarse de la región y no realizarse el examen; o incluso, como lo

adujo el recurrente, que hubiera tenido problemas de índole familiar que le hicieran priorizar tales aspectos.

Llama la atención de la Corporación igualmente, que ante la supuesta negativa del encartado para presentarse a la realización de la prueba que se echaba de menos, no se adelantaran los trámites pertinentes ante un juez con función de control de garantías para que autorizara, así fuera de forma coercitiva, la toma de la muestra. Desafortunadamente -repetimos- nada de ello se hizo y a la hora de ahora solo quedan sendas dudas en punto de su verdadera responsabilidad en el hecho.

Como se indicó en un comienzo, el a quo igualmente fincó su condena en el hecho de que tanto el procesado como la menor afectada vivían en el populoso barrio Cuba de esta capital, y que como el adulto se movilizaba por el sector donde residía ACBM, seguramente buscó la oportunidad para sorprenderla. Pero a ese respecto debe asegurar la Sala, que el hecho de que tanto el presunto agresor como la víctima residieran en un mismo lugar de la ciudad, no por ello se puede señalar, sin soporte probatorio alguno, que su intencionalidad estaba dirigida de tiempo atrás a realizar las prácticas sexuales que aquí se juzgan. Lo anterior, por cuanto no existe elemento probatorio alguno que diera cuenta en juicio acerca de que el acusado **JAKCSON MURILLO** hubiera sido visto por el barrio La Divisa donde vivía ACBM, con la intención de merodearla. Y si por allí fue avistado por la afectada cuando se lo mostró a su padre, ello pudo obedecer a una circunstancia esporádica y circunstancial, en tanto nada diferente se acreditó.

Es sabido que la madre de la víctima le dijo al perito en psicología del INMLCF, cuando acompañó a la menor para el examen respectivo, que: "[...] una vez estaba sentada en la puerta de la casa y ese señor paró la moto y me preguntó si había casa para arrendar, él me dijo que era profesor de la cárcel de menores, yo le dije que no sabía y se fue, yo veía que pasaba todos los días en la moto por la casa". Y al preguntársele cómo sabía que era ese señor, dijo: "por las descripciones que me dio la niña [...] ella dijo que andaba en una moto pequeña y fea y que hacía un ruido feo, que él era un negro ñato, barrigón y bajito, que andaba con una chaqueta camuflada negra, que era muy feo, y esa es la descripción del muchacho que yo digo". No obstante, nada de eso fue ratificado en juicio, en tanto de dicho testimonio desistió el ente persecutor, y sin que fuera corroborado con otras pruebas que permitieran pregonar que el acá procesado acostumbraba deambular cerca de la vivienda de ACBM, la cual quedaba distante de la suya a unas 10 o 15 cuadras, según así lo aseveró el padre **ARMANDO BARRIOS**.

Es cierto desde luego que en el curso del proceso se han señalado las características de **JACKSON ALBERTO MURILLO**, como persona de tez negra, grueso, cachetón y bajito, pero de una tal situación solo dio cuenta la niña en

forma posterior y no desde la génesis de la actuación -nada se expuso en ese sentido por ejemplo al día siguiente o coetáneo de lo sucedido, cuando la madre fue con su menor hija al dictamen sexológico-, en tanto ello se dio con posterioridad a que su padre identificara así a la persona que ella le mostró. Y fue precisamente ese mismo conocimiento el que reiteró la progenitora al acompañarla al examen psicológico, es decir, cuando ya había transcurrido un año de los acontecimientos, momento en el que precisamente al preguntársele a la entonces menor por parte del citado profesional, si conocía de tiempo atrás al presunto agresor esta indicó: "Sí, yo un día lo había visto por Panorama y la Divisa, no lo he vuelto a ver, a mí me parece que mi mamá y mi prima Dirly, saben quién es", y a renglón seguido al indagársele acerca de si lo podría reconocer de volver a verlo, manifestó: "yo ya lo había visto antes, él estaba calvo y le estaba creciendo el pelo, tenía un anillo como de oro, tenía un pantalón negro y tenía una correa café, él era negro, no tan negro", datos estos que en ningún momento se habían ofrecido con antelación, como se ha reiterado, sino que, se insiste, los vino a referir un año después cuando ya se sabía de las averiguaciones que había efectuado el padre de la afectada en las circunstancias ya conocidas.

Para el Tribunal, todo lo atinente a la real identificación del responsable se quedó en una incógnita, porque incluso no se sabe bien si ACBM logró percibir el rostro del victimario en el momento en que fue abordada y durante la ejecución del delito, como quiera que en momento alguno adujo que este se hubiera quitado el casco como para poder percibir que era calvo o con pelo incipiente.

Podría pensarse que así fue a raíz de las prácticas sexuales que al parecer este le realizó con la boca, pero ocurre que habida consideración a lo oscuro del sitio en donde se protagonizó la escena, aunado a la tez del presunto agresor, muy seguramente ello le impidió apreciar sus rasgos faciales, según así igualmente lo sostuvo el a quo en su fallo. Por ende, la víctima solo pudo describirlo por su contextura y por el vehículo en el que se movilizaba, respecto del cual lo único que se sabe, acorde con los dichos del padre, es que era una motocicleta "señoritera", color negra, vieja, pero nada más, dado que sobre ese particular aspecto ninguna actividad investigativa se desarrolló, como ya se indicó en párrafos anteriores.

No puede menos por tanto que insistirse en la gran falencia investigativa en el presente asunto, en tanto los investigadores y la misma Fiscalía, solo se quedaron con la información que les brindaron los progenitores de la menor, sin ahondar en la práctica de otros actos investigativos que permitieran corroborar los hechos acaecidos. Mírese no más que aunque ACBM aportó datos específicos del lugar donde fue abordada por el motociclista, del recorrido que hizo en el rodante tanto de ida al sitio del hecho como de regreso al barrio donde fue encontrada por los uniformados, no se adelantó actividad alguna para establecer la presencia de cámaras de seguridad en esos sectores o en el recorrido realizado para procurar

identificar al victimario o el vehículo donde se movilizaba con la niña. Como tampoco se aprecian datos de personas que hayan podido percatarse de lo sucedido y que suministraran datos acerca de la identidad del agresor, así como para verificar si una persona con las características físicas de **JACKSON MURILLO** que conducía una motocicleta negra y vieja, era continuamente visto en esa zona. De todo ello, desafortunadamente, nada se corroboró en el curso de la investigación.

Finalmente, es un hecho corroborado en juicio, que el aquí procesado **JACKSON MURILLO** para la fecha del hecho tenía permiso para porte de arma -vigente entre mayo 19 de 2011 y mayo 19 de 2014-, y que ACBM adujo que un artefacto de tal naturaleza fue usado para intimidarla, así como una navaja o un cuchillo, lo que para el a quo dio lugar a un indicio en contra del acusado. Sin embargo, fuerza decirse, que el mero hecho de que el citado fuera titular de un permiso para poder arma de fuego, no lo hace *per se* responsable de esta ilicitud, por cuanto, como viene de verse, no se logró establecer sin dubitación alguna, que en efecto haya sido él quien abordó a ACBM en esa noche de octubre 07 de 2011, y mucho menos que fuera la persona que abusó sexualmente de ella.

En conclusión, la Colegiatura habrá de asegurar que pese a la gravedad de los hechos de los que fue víctima ACBM, es forzoso admitir que se presentaron serias falencias en la labor investigativa, y que con las pruebas válidamente arrojadas al juicio no se puede pregonar con el grado de certeza requerido que el acusado **JACKSON ALBERTO MURILLO RIVAS** sea el autor del punible objeto de juzgamiento; por ende, las dudas existentes a ese respecto, según así lo dispone el dispositivo 7º C.P.P., deben ser resueltas a favor.

Ante esas circunstancias, hay lugar a revocar el fallo de condena proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta capital en abril 24 de 2017, y en su lugar se emitirá un fallo de carácter absolutorio.

En consecuencia, si bien en el expediente no se aprecia que el a quo con ocasión del fallo condenatorio haya librado orden de captura en contra de **MURILLO RIVAS**, ya que la única medida de tal naturaleza a la que se hace referencia en la actuación fue aquella que en julio 31 de 2014 dictó el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital, se ordena al despacho de primer nivel que previa verificación de lo pertinente, proceda a cancelar cualquier medida restrictiva de la libertad que se encuentre vigente a raíz del presente trámite.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de condena proferida en abril 24 de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad en contra del procesado **JACKSON ALBERTO MURILLO RIVAS**, y en su lugar se **ABSUELVE** de los cargos atribuidos en el punible de acceso carnal violento agravado, y se ordena al despacho de primer nivel, que previa la verificación pertinente proceda a la cancelación de cualquier medida restrictiva de la libertad que se encuentre vigente en contra del justiciable, con ocasión de este proceso.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta decisión se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, determinación frente a la cual procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse deberá hacerse dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

AUTORIZADO CONFORME arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.
--

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

⁴ En tal sentido se puede consultar CSJ AP, 11 nov. 2020, Rad. 58318, en el cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bba52b085800573f5478c15ff2a60f467e79897572b2d8fe3da337b55
4a7c95

Documento generado en 05/05/2022 11:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>